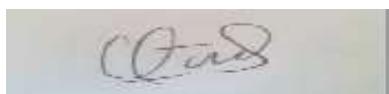


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 15:36 horas.  
Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1165
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OCTAVIO DE JESUS CHAVARRIAGA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00413-00
Decisión	REQUIERE

En atención al escrito presentado por EL Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad ASOBADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., quien actúa como apoderada especial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR PAGO TOTAL”, el Juzgado previo a resolver la petición REQUIERE a la parte actora para que se sirva aportar copia de la Escritura Poder – 1843 de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín con nota de vigencia actualizada, la cual no fue aportada con el memorial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

***Firmado Por:***

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ac03ae8bf91aec88a3295e2e762cb621154a5490f6  
7e649b5459aad836914cd5***

*Documento generado en 25/03/2021 05:39:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021, a las 11:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1176
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	CATALINA SUÁREZ GIRALDO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada CATALINA SUÁREZ GIRALDO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 08 de marzo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., al no aportar la constancia del envío de la providencia que pretende notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81d90d7c33298b209621ed51112d10453613c93f67e4771bb9e67cd4  
b47d387**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 23 de marzo del 2021, a las 3:44 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1180
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP
DEMANDADA	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Comunicación nombramiento curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem, designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d86430f9398370f6241dc8832325a7859e81359eb8b449dd975f7c3d0595b6

Documento generado en 25/03/2021 05:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 23 de marzo del 2021, a las 7:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1148
RADICADO	05001-40-03-009-2019 01154 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARISOL CASTRO ZAPATA DIEGO LEÓN OCHOA GONZÁLEZ JORGE ALBERTO MONTOYA TANGARIFE LILIANA MARÍA OCHOA GONZÁLEZ ARMANDO DE JESÚS OCHOA GONZÁLEZ LUZ ESTELA OCHOA GONZÁLEZ NUBIA DEL SOCORRO OCHOA GONZÁLEZ ANA ROCÍO OCHOA GONZÁLEZ MARÍA PATRICIA OCHOA GONZÁLEZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
DECISIÓN	Pone en conocimiento y requiere

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, ténganse por aceptado el cargo de PERITO para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 11 de febrero del 2021, en consecuencia, por secretaría procédase a realizar la posesión de la misma de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, diligencia que se llevará a cabo el próximo 06 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.; posteriormente remítase el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Por otro lado, se le recuerda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al acceso al bien inmueble objeto de avalúo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7db38c05b551724d6b59c213bca74bbc561e1782bd4749e5b0737035a5a1bb7**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1256
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual, se encontraba programada para el día lunes 26 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18226ade0b3324845a816d778d0298573d9dbc7fa3b0a1da30dfcfdafdfec7a5**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1149
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01373-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE GAMMA ENGINNERING CONSULTANTS S. A. S.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal correo electrónico

En consideración a la notificación personal enviada en el correo electrónico al demandado GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE en calidad de persona natural y Representante Legal de la empresa FAMMA ENGINNERING CONSULTANTS S. A. S., la misma no será tenida en cuenta, toda vez que la dirección electrónica a la cual fue enviada no se encuentra autorizada por el Juzgado.

Ahora bien, si el demandante lo que pretende es que se le autorice la notificación de los demandados GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE en calidad de persona natural y Representante Legal de la empresa FAMMA ENGINNERING CONSULTANTS S. A. S, en la dirección electrónica a la cual envió la notificación anterior, el Despacho requiere al memorialista para que informe la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes que acrediten que el canal digital informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4733c4938470c8baf5c8ba52dc4df75ed2abb00a59d3d24e91ef9346c94bde  
5e**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 14:50 horas. Medellín, 26 de marzo de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1164
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE HERNANDO RUIZ CARDONA
Demandado (s)	SHIRLEY YOLANDA CATAÑO GLADUS EDITH MELENDEZ MALO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01391-00
Decisión	ACEPTA RETIRO ANEXOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de anexos de la demanda en virtud del rechazo de la misma mediante auto del 16 de enero de 2020, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, se procede a asignarle cita a la autorizada por el apoderado de la parte actora, señora CATALINA MARÍA PELÁEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 21.481.955 para el próximo **martes seis (6) de abril de 2021 a las 11 a.m.** ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b3c3873b879169ec4fd3bee649b1c78ecbaf4484b6e4ef5c8e2082f9a  
e7ac4**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA se encuentra notificado personalmente el día 24 de febrero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de marzo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	690
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00186-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A.
Demandado	LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. H., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de febrero de 2020.

El demandado LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 24 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los cánones adeudados cumplen las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como el demandado, suscribieron dicho título ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A., y en contra de LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de febrero del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.477.78 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55e73b9e5ee61737ffb2b82e72635b9414f3877b7f0242dae7df9cb5424d760**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JUAN FERNANDO LÓPEZ RÍOS se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	767
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADO	JUAN FERNANDO LÓPEZ RÍOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2020-00196</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FERNANDO LÓPEZ RÍOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de febrero de 2020.

El demandado, JUAN FERNANDO LÓPEZ RÍOS, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” y en contra de JUAN FERNANDO LÓPEZ RÍOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de febrero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 120.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15ff1bd48178722ec29e5eee098d207e8ffc176c9c305a8b6433707464bacd6**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	748
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SU KSA INMOBILIARIA
DEMANDADOS	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto de sustanciación No. 1040 de fecha 12 de marzo de 2021, se informó a las partes que se procedería a proferir sentencia anticipada, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la parte demandante, a través de memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 5 de marzo de 2021, describió traslado de la contestación de la demanda, solicitando interrogatorio de parte y testimonio, razón por la cual no se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, haciéndose necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 1040 proferido el 12 de marzo de 2021, en aras de evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 1040 de fecha 12 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039815b1470add7dff0d03676ccdc0d20e10e419e136430243fd1cfc8e2d92**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021, a las 2:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1179
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00496-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	JHON WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado IVÁNA JAIR FRANCO CASTAÑO con resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b218f3a6b4100ece41ae1fedc72b7b33b45f733754cc774394169c5aa73675**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la sociedad demandada ESTILOS J&L S.A.S. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	762
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VICUNHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ESTILOS J&L S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2020-00518</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante VICUNHA COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ESTILOS J&L S.A.S., teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), el cual, fue adicionado por auto interlocutorio No. 980 proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La sociedad demandada, ESTILOS J&L S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la VICUNHA COLOMBIA S.A.S. y en contra de ESTILOS J&L S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), el cual, fue adicionado por auto interlocutorio No. 980 proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 870.200,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce3cb3463f8a80639a8f8d0dc9ccdcfb17a65353d0a80cc605912e8cb00067a**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Sentencia Anticipada</b>	21
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2020-00627-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>Demandados</b>	MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
<b>Decisión</b>	Declara no probada la excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit.860002964-, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien acudió al proceso a través de su representante legal.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.009.706, con domicilio en la ciudad de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$28.641.665,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 453117396 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los 2 cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$38.262.530,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 459590843 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
  - Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.038.894,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 53009706 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
  - Por las costas y las agencias en derecho que se causen.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- La señora MONICA ALEXANDRA DIAZ FORERO suscribió un título valor (pagaré) N° 433117396, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$49.100.000).
  - La demandada se obligó a pagar al BANCO DE BOGOTA el crédito incorporado en el pagaré N° 433117396, en su oficina Banco de Bogotá - Medellín, con vencimientos ciertos y sucesivos en treinta y seis (36) cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 07 de Abril de 2018 y así

sucesivamente los 07 de cada mes, hasta la cancelación total de la obligación.

- Que el 16 de octubre de 2019, la señora MONICA ALEXANDRA DIAZ FORERO, suscribió un OTROSI, donde declara que el saldo pendiente de pago del título asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$28.641.665.00), suma que se compromete a cancelar en 84 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 07 de Diciembre de 2019, y así sucesivamente los 07 de cada mes hasta la cancelación total de la obligación. Las demás condiciones quedan sin modificación
- Que mediante abonos la demandada redujo la obligación a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$28.641.665.00), saldo que no ha cancelado y se encuentra en mora desde el día 07 de diciembre de 2.019.
- La señora MONICA ALEXANDRA DIAZ FORERO suscribió un título valor (pagaré) N° 459590843, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$38.380.000.00). obligándose a pagar al BANCO DE BOGOTA el crédito incorporado en el pagaré N° 459590843, en su oficina Banco de Bogotá - Medellín, con vencimientos ciertos y sucesivos en ochenta y cuatro (84) cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 21 de noviembre de 2019 y así sucesivamente los 21 de cada mes, hasta la cancelación total de la obligación.
- Que mediante abonos la demandada redujo la obligación a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (38.262.530.00) saldo que no ha cancelado y se encuentra en mora desde el día 21 de noviembre de 2.019.
- La señora MONICA ALEXANDRA DIAZ FORERO suscribió un título valor (pagaré) N° 53009706, que a la fecha de su diligenciamiento asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.038.894.00)., obligándose a pagar al BANCO DE BOGOTA el crédito incorporado en el

pagaré N° 53009706, en su oficina Banco de Bogotá – Medellín, el día 28 de febrero de 2020, y a la fecha no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el día 29 de febrero de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación.

- Que la demandada faculto al BANCO DE BOGOTA para que en caso de mora del capital y los intereses de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 453117396 y 459590843, objeto del presente cobro, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en los mencionados pagarés, para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato de los mismos, más los intereses, costas y demás accesorios.
  - Que el BANCO DE BOGOTA haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y la demandada, y en virtud del incumplimiento, declara mediante la presente demanda el plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato de los pagarés 453117396 y 459590843, más sus intereses, costas y demás accesorios.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de menor cuantía, fue librado el 16 de septiembre de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 17 de septiembre de la misma anualidad.
- La demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, se notificó personalmente por correo electrónico desde el día 24 de noviembre de 2020.
- El día 01 de diciembre de 2020 la demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
- Por auto del 14 de diciembre de 2020, se ordenó no reponer el auto Nro. 1184 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

- El día 18 de enero de 2021 la demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo la siguiente excepción de mérito:
  - Imposibilidad de cumplir con la obligación.
  - Exoneración de costas
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 21 de enero de 2021, quien dentro del término oportuno se pronunció oponiéndose a la misma, por considerar que la parte demandada no presentó ni sustento excepción alguna, que enerve las pretensiones de la demanda.

Así mismo, aclara que los argumentos anotados en el acápite de declaraciones y condenas no son excepciones que puedan dar al traste con las pretensiones, máxime que lo solicitado se pudo obtener mediante una gestión extraprocesal, que la deudora no aprovechó en su momento.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

#### Parte demandante

- Pagaré No. 53117396
- Pagaré No. 459590843
- Pagaré No. 53009706

#### Parte demandada

- No solicito prueba alguna

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

#### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a

inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

4. La forma de vencimiento

**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS  
PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y cómo al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la oposición presentada consistente en la difícil situación económica de la demanda la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que no se encuentra encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal de la demandada la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones y en particular los títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso y 784 del Código de Comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en la refinanciación de la deuda, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se encuentra facultado para modificar las condiciones iniciales del crédito, ni cambiar los términos del contrato de mutuo, pues ello depende única y exclusivamente de la voluntad de los sujetos contractuales; máxime se tienen en cuenta los principios que gobiernan los títulos valores dentro de los cuales

se encuentran el de autonomía, literalidad y eficacia, que impiden a la Judicatura modificar las obligaciones pactadas en la relación cautular objeto de recaudo.

Lo anterior, no será óbice para que las partes trabadas en la litis, de manera libre y voluntaria, en cualquier momento decidan llegar a un acuerdo reestructuración de la deuda o realizar una transacción, como forma de solucionar el conflicto, pero ello no será materia de debate o discusión dentro del presente proceso.

Por último, frente a la solicitud consistente en que se exonere de costas, el Despacho tampoco accederá a la misma, toda vez que, en primer lugar, la imposición de dicha condena está regulada por disposición legal, la cual no puede desconocerse por el juez, si se tiene en cuenta que no se logró acreditar dentro del plenario el estado indefensión de la parte demandada y tampoco se encuentra bajo los efectos procesales del amparo de pobreza; aunado a ello se resalta que la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial y en ningún momento manifestó la imposibilidad de atender los gastos propios del proceso, como tampoco hizo uso de las herramientas previstas por el legislador para exonerarse de las mismas.

En consecuencia, se declararan infundadas las excepciones y se ordenará continuar con la ejecución promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 16 de septiembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.689.800 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f178778b32afa7765d429f59513214f8ab0ccf8c1e9eff47ace5b57b79db2a54**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, a las 15:12 horas.

Medellín. 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	738
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00699-00
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados de las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara suspendido el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), por el término de un mes solicitado por las partes, esto es, desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 23 de abril de 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se entiende suspendida la audiencia programada para el día 21 de abril de 2021 a las 9:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7ce30c35851aff18bc6864e20694a9bd678e4480c69e95066405551bc1e**  
**5dd**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021, a las 11:01 y 11:18 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1184
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00727-0
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S. A. S.
DEMANDADA	LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ RUBÉN DARÍO MOLINA SERNA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, por medio de los cuales incorpora la notificación personal efectuada a la demandada LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 24 de marzo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b891f1801f2ff28f7e5ff276ab4b883d569b277b5713a0fc806426f401bf4309**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado EDDER ÁNGEL SALAZAR se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 04 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	761
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCREDITO
DEMANDADO	EDDER ÁNGEL SALAZAR
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2020-00839</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCREDITO, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de EDDER ÁNGEL SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, EDDER ÁNGEL SALAZAR, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 04 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCREDITO y en contra de EDDER ÁNGEL SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 140.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7f9c31c029b7f92d020cea9f3fcc17b439b787a6f2a62bd1de20269fd4e44e**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Sentencia Anticipada</b>	83
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00842-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
<b>Demandados</b>	ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ
<b>Decisión</b>	Declara no probada la excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con Nit.900.200.960-9, quien acudió al proceso a través de su representante legal.

1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición el señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.392.097.

2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3.435.280,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la

Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.  
Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
  - El señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. representado en el pagaré número 11400000000738 suscrito el día 26 de febrero de 2015, con un capital de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 3.435.280 M/L).
  - Que la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. endoso en propiedad y con responsabilidad el pagaré número 11400000000738, a favor de CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad que fue absorbida por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A -otrora BANCO PROCREDIT S.A.
  - Que, a la fecha de presentación de la demanda, el señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ tiene una deuda pendiente por pagar al BANCO CREDIFINANCIERA S.A. por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 3.435.280 M/L) representados en el pagaré número 11400000000738 con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2020.
  - Que el señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ no ha cancelado, ni ha realizado abono alguno a la obligación contenida en el pagaré, título que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 17 de noviembre de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 18 de noviembre de la misma anualidad.

- El demandado ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ, se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el día 27 de enero de 2021.
- El día 31 de enero de 2021 el demandado ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ procedió en nombre propio por permitírsele la cuantía, a dar respuesta a la demanda y a informar al Despacho que, el formulario allegado por la demandante presenta su firma y huella, pero la letra con la que se llenó no corresponde a la suya, pues al momento del diligenciamiento del crédito le pidieron firmar dos formularios y el pagaré lo firmó en blanco, desconociendo la información contenida en el título en lo concerniente al valor del capital, aunado a ello señala que nunca se le entregó el plan de pagos o proyección financiera. Por otro lado, indica que quiso realizar un pago anticipado del total del crédito pero Credivalores no lo permitió. Por lo anterior, concluye que la demandante uso prácticas financieras indebidas ya que nunca tuvo la forma de conocer el estado de crédito que solicito, el monto total, el valor adeudado ni la tasa de interés pactada.
- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 17 de febrero de 2021, quien no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

#### Parte demandante

- Pagaré No. 11400000000738
- Solicitud del crédito diligenciado por las partes

#### Parte demandada

- No solicito prueba alguna

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el

expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente al argumento esgrimido por el demandado respecto a que el título fue firmado en blanco, se debe resaltar en primer lugar que en Colombia es perfectamente válido suscribir títulos valores en blanco, para posteriormente ser diligenciados por el acreedor conforme a la carta de instrucciones que para el efecto haya dejado el deudor, tal y como aconteció en el caso de marras.

Al respecto cabe resaltar que, el Despacho encuentra que conforme a la carta de instrucciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo se observa claramente que el deudor autorizó al acreedor para llenar todos los espacios en blanco dejados en el título al momento de hacerse exigible la obligación.

Observándose que, al momento de suscribir el título, el deudor dejó la siguiente instrucción: *“De conformidad con el artículo 611 del Código de Comercio, autorizo (amos) a CREDIVALORES, sin necesidad de notificación previa a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones”*

Por lo expuesto, queda claro que el acreedor como persona legitimada activamente para llenar el título valor incoado, dio cumplimiento a lo establecido en el art. 622 del Código de Comercio que exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere, tal como ocurrió en el caso concreto; razón por la cual no se vislumbra que el acreedor demandante haya actuado de manera arbitraria o con ausencia o violación a la carta de instrucciones dejadas por el demandado al momento de suscribir el título.

Por otro lado, frente a la manifestación del demandado consistente en que no conocía el estado del crédito, el valor adeudado, la tasa de intereses pactada, ni el plan de pagos: sea lo primero indicar que, sobre dicha afirmación, la parte ejecutada no dio cumplimiento a la carga de la prueba que le asistía, tendiente a acreditar el desconocimiento de las condiciones pactadas en el contrato de mutuo que dio origen al título valor (pagaré) objeto de recaudo en el presente proceso.

Resaltándose que, no puede la parte demandada argumentar que desconoce la información para no cumplir con las obligaciones a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo probado en el plenario el pagaré fue suscrito por el deudor obligándose de una manera libre y voluntaria.

Al respecto, se debe recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas, en el caso en estudio es claro que el deudor con su firma aceptó los términos y condiciones contenidas en el título por lo que debe entenderse que quedó obligado según el tenor literal del título valor.

En este orden de ideas y poniendo de presente el contenido de la cláusula primera del pagaré Nro. 11400000000738 objeto de recaudo en el presente proceso, la cual fue clara en establecer que “*el espacio en blanco*

*correspondiente al capital será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIVALORES hasta el día de diligenciamiento del pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar ...”*, no resulta plausible el argumento de la parte ejecutada por medio del cual pretenden desconocer los valores que se recaudan en el presente proceso, pues cada una de las pretensiones se encuentran ajustadas a las obligaciones adquiridas con ocasión al contrato de mutuo suscrito por la partes.

Por lo anterior, se despachará de manera desfavorable la inconformidad presentada por la parte demandada.

Así las cosas, considera el despacho que la oposición propuesta por el demandado no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el deudor se obligó en el título valor objeto de la litis, a pagar la totalidad de las obligaciones adquiridas con la demandante, quedando obligados en virtud del principio de literalidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el demandado no logró demostrar que la suma adeudada fuera una suma diferente a la demandada, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. General del Proceso.

Ahora, respecto a la manifestación consistente en la difícil situación económica el demandado, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, pues la misma no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal de este la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones y en particular los títulos valores.

Por último, debe señalarse que frente a la petición invocada por la parte demandada en su escrito de contestación consistete en obtener una aclaración respecto al plan de pagos o estado del comportamiento del crédito a fin de determinar con certeza los valores adeudados por las obligaciones pactadas y

sus intereses; el Despacho no accederá a la misma, por cuanto se debió acudir a la figura del derecho de petición, pues es una carga que le asiste a la parte demandada y que no es susceptible de trasladarla al Juzgado, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra del señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra del señor ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 17 de noviembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$244.900 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e8bb52ea4ea8a02ba821582bfa9527fcf496919cc328fad4f1c39e458ee2d  
f**

Documento generado en 01/04/2021 11:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.

Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	1255
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

DCCC

**Firmado Por:**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468ebd29bbe5c61dcceebd59c3a5ee94deda27142e803f38d312146d3ad16  
324**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 10:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1159
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍA INMOBILIARIAM. R.
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA
Decisión	Incorpora respuesta inscripción demanda

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 22 de enero del 2021 fue radicado con turno 2020-1774 la medida de inscripción demanda comunicada mediante oficio No. 4120 de 16 de diciembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70371b90689c591c6fe02b8ae00c10dd93610b7b9d9af3e27be145e4322c90**  
**4**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2021 a las 10:3a a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1183
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍA IMOBILIARIA M. R.
CAUSANTE	MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA ÚSUGA JHONNNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4119 del 16 de diciembre del 2020.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a603cb7dfc90bfe530131a223f69eb1cb8db3cf830f9d7d9218f9bb9cc3ea1be**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 8:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1150
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00902-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARÍA RAQUEL GÍL ROJO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4022 de 11 de diciembre del 2020 radicado con el turno 2020-65337, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo y el certificado sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad77e13785ff34a2866f86ce62f2b503dd6d15a7e3467e19ab9119d1aeab34fd**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 10:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1175
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	MARÍA ANTONIO DUQUE LONDOÑO en calidad de Heredera HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 14 del 13 de enero del 2021, fue registrada.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

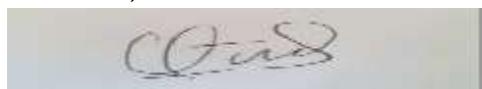
Código de verificación:

**b9e80d1e9206d3a943746dc237c9111fc9b53575efa0c42d72be9fafbbe323f**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 16:55 horas.  
Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	739
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	JOHN JAIRO BERNAL OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00964-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, toda vez que se incurrió en error en el periodo de los intereses moratorios; el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en el numeral 1° literal A de la providencia en mencón, toda vez que se señaló ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 11 de julio de **2020** siendo lo correcto a partir del 11 de julio de **2019**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal A del numeral Primero del auto interlocutorio No. 1800 del 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del día 11 de julio de 2019 y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

**SEGUNDO:** Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

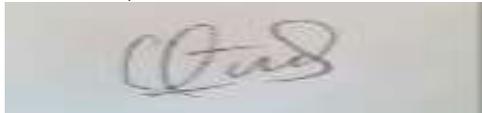
**4f115af9c0c26ecbc218844f0bdf7b1b9e331adc918e2094082b28d4932348**  
**5d**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de marzo de 2021 a las 17:58 horas.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1166
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	ALVARO DÍAZ SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00968-00
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición y remite al memorialista al auto proferido el día 22 de enero de 2021 por medio del cual se accedió al retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e578a136f53affd4a05a168ca5483459c12733adf6e295bea8243ac45acaf61**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 10:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1174
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00064-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P. H.
DEMANDADO	JOSÉ ISMAEL TAMAYO ZAPATA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 173 del 28 de enero del 2021, fue registrada.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e37bbe866d8f12331c9effe6a3e27376bd1ecefa4a8a571f418444dc9c475e**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 11:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1176
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
DEMANDADO	GARCÉS N. Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-15104 la medida de Inscripción demanda comunicada mediante oficio No. 560 del 15 de febrero de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 001-339601, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c08c7be29ed27c0c025f81d9fd0827faf843e113a7a8fdb97856ffb85c49bb**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	760
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADO	CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00084</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” y en contra de CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 100.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

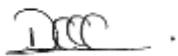
Código de verificación:

**186d1fab4ad8eb54833126927db53868eb39b23e94d90d011005fbf83bab71b4**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	780
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00092</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.163.400,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

A  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab233bca0cdfadb09ab34f37f87a334d1b74a0b2781c0b0bc18ddea43760df03**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo 2021, a las 1:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1186
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00110-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ARTURO GARAY BERRÍO
INTERESADOS	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los señores CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ y JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los señores CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ y JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9795018f7e18549d13558fce46e238bd039836f1f57cc8492dd8747c00f7af**

**29**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA JANNETH ZAPATA DIAZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 08 de marzo del 2021, con constancia de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	778
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA JANNETH ZAPATA DIAZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00118-00</b>
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA JANNETH ZAPATA DIAZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada, MARÍA JANNETH ZAPATA DIAZ, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 08 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA JANNETH ZAPATA DIAZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.270.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f900d5301e9bf0cc75016eafb5710399fff9add8d8c2c22c22159be44224b6**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 23 de febrero del 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	758
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00123</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, fue notificado personalmente a través del correo electrónico el día 23 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.112.050,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a39cc1c3f9e5fd9c5670f40dd9c29491d701c8b6698b24c0b97d4e7180dbabe**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la demandada YUDY ESTEFANIA MORENO FRANCO por conducto de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día martes 23 de marzo de 2021 a las 13:39 horas.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto Sustanciación</b>	1257
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021 00133 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandados</b>	YUDY ESTEFANIA MORENO FRANCO
<b>Decisión</b>	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada YUDY ESTEFANIA MORENO FRANCO formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Este documento fue generado

en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **2aa12588ee697c0d04852440fb0375d4f68af2c69ddaec10c015776842e1e07e**  
Documento generado en 25/03/2021 05:40:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2021, a las 12:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1185
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00136-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	FEDERICO ARBELÁEZ CORREA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico al demandado FERDERICO ARBELÁEZ CORREA, la cual fue practicada el día 19 de marzo del 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fefbcdd32a6ca44f3c7e0bd85eb66408fd0026d3da21aa2b085d2fcc2cc3bf**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. la cual absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de marzo del 2021, con acuse de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	763
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO PARADISIA APARTAMENTOS TORRE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. la cual absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021-00149-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante EDIFICIO PARADISIA APARTAMENTOS TORRE 1, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BANCOLOMBIA S.A. la cual absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada BANCOLOMBIA S.A., la cual absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Mediante auto de sustanciación No. 684 proferido el dieciocho (18) de marzo de 2021, se decidió tener en cuenta las cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso, correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021; más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo y en el auto de sustanciación No. 684 proferido el 18 de marzo de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del EDIFICIO PARADISIA APARTAMENTOS TORRE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de BANCOLOMBIA S.A. la cual absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de febrero de 2021 y en el auto de sustanciación No. 684 proferido el dieciocho (18) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.000.000.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>		
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
<b>JUEZ - JUZG.</b>	La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.	<b>ANTIOQUIA</b>
Este documento fue generado con	DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **ed048b3634c726cfaf15df221f60e7ba85fd3c1c8852171d1f7218689d1948**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2021, a las 9:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1182
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR NUBIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de las demandadas EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR y NUBIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA, en las nuevas direcciones informados, conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da157c93f653edf2aac083d73f82e89fe0c58ea5e1214f4f163569eaa05a  
aa2e**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados JORGE LUIS HERRERA RESTREPO Y JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA se encuentran notificados personalmente a través del correo electrónico, desde el día 03 de marzo del 2021, con constancia de recibido de fechas 03 y 04 de marzo del presente año respectivamente; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	759
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JORGE LUIS HERRERA RESTREPO JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00193</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS HERRERA RESTREPO y JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados, JORGE LUIS HERRERA RESTREPO Y JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA, fueron notificados personalmente a través del correo electrónico desde el día 03 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JORGE LUIS HERRERA RESTREPO y JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 560.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b5c889b8ff21823b055d09d1dbd5259f8acf885e34ae51a11752451f6b17e6**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que se recibió en el correo institucional del Juzgado el martes 23 de marzo de 2021 a las 15:39 horas, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, cuaderno de segunda instancia que contiene auto que dirime el conflicto de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, disponiendo que corresponde a este Despacho conocer y decidir el presente asunto.

Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	756
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
Demandado	DARÍO ALONSO GÓMEZ RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00218-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que resolvió el conflicto de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia de lo anterior, luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE, en contra de DARÍO ALONSO GÓMEZ RIVERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia proferida el 15 de marzo de 2021,

que dispuso que le corresponde a este Despacho Judicial conocer y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**B.-** Deberá acreditar si la sustitución del poder otorgada por la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO al Dr. GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, fue otorgada por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**C.-** Deberá aclarar la pretensión segunda, en sus literales a) y j), señalando por qué los valores que se pretenden por concepto de “OTROS COBROS PERIÓDICOS” difieren del valor estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato de Cooperación para la Prestación del Servicio Educativo – Nivel Básica Primaria Grado 5°.

**D.-** Deberá aclarar las pretensiones TERCERA y CUARTA adecuando la redacción de cada uno de sus literales, toda vez que como están planteadas dichas pretensiones, generan confusión respecto a los valores que se pretenden por concepto de intereses moratorios.

**E.-** En virtud de que la parte actora no solicitó medidas cautelares, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar por medio electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos; y aportará la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0097df42f1b54660436b0c23e8f5d7f91f0e5c45253fe52732bab89efe8c79c**  
Documento generado en 25/03/2021 05:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	692
Radicado	05001-40-03-009-2021-00231-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA ROSALBA BOHÓRQUEZ
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por MARÍA ROSALBA BOHÓRQUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

El Despacho mediante auto del 04 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA ROSALBA BOHÓRQUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4998f7a88b9fc305d94c485d63ab366ee8c7789e8c252b7528c2b8564617d8**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	691
Radicado	05001-40-03-009-2021-00233-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	G. M. FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por G. M. FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 01 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por G. M. FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad9b1057d3b0f9e0d5925cca02106e1243704a1d248d289e06a405ee50c0fc9**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021, a las 1:55 p. m. Le comunico igualmente, que la empresa demandada . se encuentra representada legalmente por el señor LUIS FELIPE PELÁEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de dicha empresa, la empresa REPRESENTACIONES MOTRICES, se encuentra notificada personalmente en el correo electrónico desde el 18 de febrero de 2021, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de marzo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1178
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00250-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	DISTRI SHOES COMERGIALIZADORA LTDA hoy DISTRI SHOES COMERGIALIZADORA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN WILLIAM DARÍO ACOSTA VÉLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a los requisitos exigido mediante providencia proferida 17 de marzo de 2021, aportando la constancia de entrega de la notificación personal; por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado WILLIAM DARÍO ACOSTA VÉLEZ en calidad de representante legal de la empresa demandada DISTRI SHOES COMERGIALIZADORA LTDA hoy DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM DARÍO ACOSTA VÉLEZ también actúa en el presente proceso como persona natural resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso que establece:

**“Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a los demandados WILLIAM DARÍO ACOSTA VÉLEZ y DISTRI SHOES COMERGIALIZADORA LTDA hoy DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN. notificados personalmente del auto que libró mandamiento en su contra desde el día 11 de marzo del 2021, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada ambos demandados, no siendo menester notificarlo tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al representante legal para que se entienda cumplida la citación de los dos demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a6b26548da85daceded871c39cb356b58cc2a5632322a92d22c5c389e115  
8ff**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	766
Radicado	05001-40-03-009-2021-00258-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	LUZ DEL SOCORRO TORRES UPEGUI
Interesado (s)	ESMERALDA UPEGUI TORRES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN INTESTADA Causante LUZ DEL SOCORRO TORRES UPEGUI Interesada ESMERALDA UPEGUI TORRES.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA Causante LUZ DEL SOCORRO TORRES UPEGUI Interesada ESMERALDA UEGUI TOPRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40f4f74cb5d0077d55132a3bf439e9be0f60a4510f1fb45341a591942d96bc2**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	767
Radicado	05001-40-03-009-2021-00260-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	RAFAEL GERARDO MUÑOZ BETANCUR
Interesado (s)	MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN INTESTADA Causante RAFAEL GERARDO MUÑOZ BETANCUR Interesada MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR.

El Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA Causante RAFAEL GERARDO MUÑOZ BETANCUR Interesada MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d3d4032a5e946c4871e31b833c62838e187d7e86372a87632e2df1aea065dd**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	768
Radicado	05001-40-03-009-2021-00262-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA
Demandado (s)	VISITACIÓN RAMÍREZ DE DÁVILA ALEJANDRO DÁVILA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSICIÓN MATERIAL demandante CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA contra VISITACIÓN RAMÍREZ DE DÁVILA y ALEJANDRO DÁVILA.

El Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSICIÓN MATERIAL demandante CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA contra VISITACIÓN RAMÍREZ DE DÁVILA y ALEJANDRO DÁVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd2f6e038ff014bb68381791069a765bbbb89e2f6ae7ac179f8e99e9f98eafc7**  
Documento generado en 25/03/2021 05:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021, a las 8:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1181
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADA	JONATHAN ARBEY MEJÍA CASTAÑO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JONATHAN ARBEY MEJÍA CASTAÑO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de marzo del 2021 con acuse de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según escrito allegado por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30127e965f2ad0fbeaf8b650e20f39691c417a497ac745d7d3ab2de2ee  
25096**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	769
Radicado	05001-40-03-009-2021-00272-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado (s)	CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL demandante JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO contra CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA.

El Despacho mediante auto del 11 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL demandante JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO contra CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bae39230a7f6bef1b6a98f4826ae46b5e4653c0bb8c7859fedfea4d8945dea**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de marzo de 2021 a las 10:30 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	737
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado (s)	PIEDAD DE JESÚS CARDONA GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00311-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 05 de abril de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106e9a4c159d9615de65b86cac0699f68085e74077478812433ffc8e2ef99ba  
6**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 10:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con T.P. 131.279 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	716
Radicado	05001-40-03-009-2021-00330-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JORGE ROA URIBE
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE ROA URIBE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IAP644, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con C.C. 43.629.568 y T.P.

131.279 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

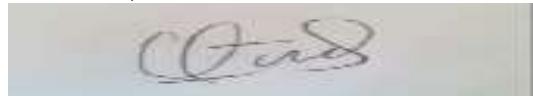
**9793a26995651b0c7046bd46485633a1d134ab07a28cbb0173fd624b2e6f7  
1ca**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, a las 11:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIANTONIA TABARES PULGARÍN, identificada con T.P. 281.576 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	736
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos)
SOLICITANTES	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS BEATRIZ CALLEJAS ROJAS DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS
CITADA	AMPARO CALLEJAS ROJAS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00331-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos) presentada por LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS, LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS, BEATRIZ CALLEJAS ROJAS y DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS a la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de que las preguntas versen sobre la materia del futuro proceso y las preguntas sean limitadas, conforme a la cuantía del mismo. Artículos 202 y 392 del C.G.P.

2.- Igualmente deberá indicarse en forma clara y concreta si lo que se pretende es una prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte, una Exhibición y/o reconocimiento de documentos. En caso de pretender los tres, deberá identificar claramente los documentos cuya exhibición y reconocimiento se pretende; igualmente deberá indicar concretamente lo que se pretende probar

con estas pruebas y deberá ajustar estas solicitudes a lo dispuesto en los artículos 262 y 266 del C.G.P.

3.- En caso de pretender exhibición de documentos y libros de comerciantes deberá hacer las manifestaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 65 del Código de Comercio en armonía con el artículo 268 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIANTONIA TABARES PULGARÍN, identificada con C.C. 1.214.727.577 y T.P. 281.576 del C.S.J., para que represente a los solicitantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa46f941a026bf088085957395ff867f2be8dee523b8415a91b8f4d3127f  
03e9**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2021 a las 11:52 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA, identificado con T.P. 39.688 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	717
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00332-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberán adecuarse el hecho tercero y la pretensión primera, en lo que se refiere al cobro de los intereses corrientes petitionados por la suma de \$244.057,00, ya que se solicitan desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la deuda, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor pagare aportado como base de recaudo ejecutivo es el día 11 de noviembre de 2019, por lo que no sería procedente reclamar intereses de plazo después de su vencimiento.

2.- Deberá aclararse la pretensión primera de la demanda, indicando si lo que se pretende es el cobro de los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA, identificado con C.C. 71.594.016 y T.P. 39.688 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE**  
**JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009  
MUNICIPAL CIVIL  
ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta  
con plena validez  
jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d5c34f9e6aa22f239b**

**b9b369b5e608efd610  
6d97fd417fa05e393f4  
6a8e1f38**

Documento generado  
en 25/03/2021  
05:40:32 PM

**Valide éste  
documento  
electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 11:58 horas.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	718
Proceso	SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ELIANA MARÍA MALDONADO CALLE
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA CASAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00333-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda de Sucesión Testada presentada por la señora ELIANA MARÍA MALDONADO CALLE y cuyo causante es el señor LUIS ANTONIO MEDINA CASAS, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 28 numeral 12° del Código General del Proceso, dispone que la competencia para el trámite de los procesos de sucesión lo será el Juez del último domicilio del causante.

Así las cosas y considerando que en el presente caso se indicó que el último domicilio del causante LUIS ANTONIO MEDINA CASAS para el momento de su muerte fue el municipio de Bello-Antioquia y que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$10.321.108,00, resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia, y en consecuencia este Despacho Judicial;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Sucesión Testada presentada por la señora ELIANA MARÍA MALDONADO CALLE y cuyo causante es el señor LUIS ANTONIO MEDINA CASAS, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU

CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf56885aea1dde09c946e47e18c52307f72328eea0f71f293b27ff638359c5b**  
**e**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 23 de marzo de 2021 a las 13:42 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	747
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-00338-00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante (s)</b>	LUIS CARLOS PEÑA MARIN
<b>Demandado (s)</b>	JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA** instaurada por el señor **LUIS CARLOS PEÑA MARIN**, en contra del señor **JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar.
- 2.- Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de división por su ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.
- 3.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.

4.- Deberán aportarse copia de las Escrituras Públicas Nro. 434 del 17/02/2000 de la Notaria 20° de Medellín, 687 del 03/03/2000 de la Notaria 20° de Medellín, 3113 del 28/06/2000 de la Notaria 1° de Medellín, 1980 del 14/12/2001 de la Notaria 10° de Medellín, 2176 del 18/07/2002 de la Notaria 18° de Medellín, 536 del 08/04/2003 de la Notaria 10° de Medellín y 1831 del 28/10/2003 de la Notaria 10° de Medellín.

5.- Aportar las evidencias de la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demanda, toda vez que no fueron allegadas con la demanda. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

6-. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

7-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
a.m,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de7a91e5dce89141a55a35e198d903db1e84eea010f3981e24f4cc8bc5e045**  
**64**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 23 de marzo de 2021 a las 16:29 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	750
<b>Radicado</b>	05001- 40- 03 -009 -2021- 00340- 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (s)</b>	JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA
<b>Demandado (s)</b>	JUAN DAVID AGUIRRE MACHACADO
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)** instaurada por el señor **JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, en contra del señor **JUAN DAVID AGUIRRE MACHACADO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**1.** Deberá adecuarse la pretensión cuarta principal de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, la tasa a la cual deben liquidarse los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.

**2.-** A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión subsidiaria de la resolución del contrato, por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.

**3.-** Deberá aportar pruebas que acrediten la pretensión 4° subsidiaria de la demanda, en consideración a los frutos civiles, asimismo en atención a las operaciones utilizadas por el demandante para obtener el valor de los mismos.

**4.-** Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar: frutos civiles y valor comercial del inmueble; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.

**5.-** Deberá aportar al proceso poder general otorgado por la Escritura Pública Nro., 7.538 del 29 de septiembre de 2017, debidamente actualizado con constancia de vigencia expedida por la Notaria 18 del Circulo Notarial de Medellín.

**6.-** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bacb44a85c43d0fbe872211cbd23b2596ac92add1eca1948137bcc0bdbb8  
36**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 23 de marzo de 2021 a las 17:07 horas por lo que se entiende recibida el día 24 de marzo de 2021 a las 8:00am, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	752
<b>Radicado</b>	05001- 40- 03 -009 -2021- 00342- 00
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Demandante (s)</b>	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
<b>Demandado (s)</b>	JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE.
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL instaurada por la URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H, por intermedio de su representante legal en contra de los señores de JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR,** la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar copia del reglamento de propiedad horizontal URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE, debidamente digitalizado en formato PDF, pues si bien en la demanda se indicó enlace para obtención del mismo, no fue posible visualizarlo, como tampoco descargarlo.

**2.-** Deberá desacomular la pretensión primera consecucional de la cuarta principal y la quinta principal de la demanda, toda vez que mediante la presente demanda se pretende adelantar un proceso verbal sumario de violación al régimen de la propiedad horizontal; no siendo acumulable con la pretensión de rescisión de contrato arrendamiento, como lo prende la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P.

**3.-** Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

**4.-** Aportar las evidencias de la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demando, toda vez que no fueron allegadas con la demanda. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
a.m,

A DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO ( A CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f15c5bc09f14353d5cfd3c3859d83fb8fac4e7bac5f2f9c149877013cd2f17f3**  
Documento generado en 01/04/2021 11:57:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 8:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, identificada con T.P. 238.464 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	742
Radicado	05001-40-03-009-2021-00344-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JOHAN JOSÉ OROZCO CORREA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHAN JOSÉ OROZCO CORREA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FXP039, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, identificada con C.C. 1.039.454.946 y T.P.

238.464 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d617b8883438be5625b8d5dc8465a1a18537d26cc4800dc9066f3fc74df1f5  
4a**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORMO SEÑOR JUEZ**

Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de marzo de 2021 a las 15:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, con T.P. 298.436 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	743
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MIDEROS MORA
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA HURTADO HERRERA BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO MARÍA ADELA TAMAYO DE MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00345-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SANDRA MIDEROS MORA en contra de CLAUDIA ANDREA HURTADO HERRERA, BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO y MARÍA ADELA TAMAYO DE MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

C.- Deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento debidamente escaneado en todas sus partes, ya que del aportado no se desprende que los señores BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO y MARÍA ADELA TAMAYO DE MONTOYA lo hayan suscrito como coarrendatarios, como se menciona en la demanda, hechos y pretensiones.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, identificada con C.C. 1.037.635.363 y T.P. 298.436 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908248dafc7707fa4feaabac1679a7d52a4520794f1ba91fe3510561f2961cc**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día miércoles 24 de marzo de 2021 a las 9:54 horas.

Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	766
Radicado	05001-40-03-009-2021-00346-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Demandado (s)	LESING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY EN DÍA BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO en contra de LESING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy en día BANCOLOMBIA S.A., analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y

pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto no se adosa con la demanda el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el **TÍTULO EJECUTIVO**.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el siguiente precepto general: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.*” (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Así las cosas, nótese como con la presente demanda no se allega para el respaldo de la ejecución pertinente, el certificado respectivo, expedido por el administrador de la copropiedad. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso rechazar de plano la solicitud de demanda.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO en contra de LESING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY EN DÍA BANCOLOMBIA S.A., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2ba8fa3912c57093d683acee1f4f89fcd5680a0d82f80d3d89bd  
c1a68b5614**

Documento generado en 25/03/2021 05:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 24 de marzo de 2021 a las 9:57:19 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	765
<b>Radicado</b>	05001- 40- 03 -009 -2021- 00347- 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante (s)</b>	LEYDI LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ Y JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ
<b>Demandado (s)</b>	COCK ARANGO LTDA EN LIQUIACIÓN
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por los señores BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ Y JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ en contra de la sociedad COCK ARANGO LTDA EN LIQUIACIÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR,** la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**1.-** Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de iniciar si en el presente proceso varios poseedores pretenden la declaración de pertenencia sobre un mismo inmueble o si por el contrario versa sobre inmuebles diferentes.

**2.-** En caso de que la parte actora indique que el proceso recae sobre un sólo inmueble deberá especificarlo en los hechos y pretensiones de la demanda por su ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.

**3.-** Ahora, en caso de advertir que el presente proceso versa sobre varios inmuebles diferentes, el Despacho señala que deberán adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de la desacumular las mismas, puesto que el proceso estaría fundamentado en causas diferentes, versaría sobre objetos diferentes (inmuebles diferentes) y, no se serviría de las mismas pruebas, por cuanto cada poseedor deberá probar su posesión pacífica e ininterrumpida, no siendo acumulables las pretensiones en una misma acción como lo pretende la parte actora, de conformidad con el inciso 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones, en el sentido de sólo incluirse el demandante con el que pretende continuar la acción impetrada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso

**4.-** Deberá la parte actora allegar al presente proceso, el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o certificado del registrador de instrumentos públicos de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5068518, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

**5.-** Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

**6.-** Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.

**7-.** Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5068518, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de noviembre de 2020.

**8-.** Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

**9-.** Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**10-.** Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**11-.** De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 05 de abril de 2021 a las 8  
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2788657d5354dda35e455ae357a1f4fb19919761314d7e642fe9e95780cd**  
**86b**

Documento generado en 25/03/2021 05:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**